

VISTO:

La Resolución N° 3506/99 C.G.E. normativa que determina los títulos y requisitos exigibles para el desempeño en el espacio curricular denominado "EDUCACIÓN TECNOLÓGICA" correspondiente al 3° ciclo EGB y Nivel Polimodal.

CONSIDERANDO

Que es necesario deslindar los títulos exigibles para el espacio citado según corresponda a los niveles EGB 3 y Nivel Polimodal;

Que los contenidos de EGB. 3 corresponden a tecnologías duras en un alto porcentaje;

Que por Resolución N° 2093/2000 C.G.E. se ha procedido a regular y reconocer derechos adquiridos resultantes de la aplicación de normativas y acciones realizadas para la reubicación y/o ingreso docente en el espacio curricular "EDUCACIÓN TECNOLÓGICA" de EGB 3;

Que la creación de carreras de Formación Docente en Educación Tecnológica es de reciente data;

Que, por tanto es imprescindible una capacitación progresiva en amplitud y profundidad, que no se subsana con un mínimo de acciones educativas de capacitación post-título destinada a los actuales docentes en ejercicio en el espacio curricular en cuestión, sin perjuicio de su valoración como antecedentes profesionales, en el marco de los reglamentos de concursos del respectivo nivel vigente;

Que los títulos exigibles deben corresponderse indefectiblemente con los ejes comprendidos en el espacio curricular y tienen incumbencia con:

- Proceso de producción.
- Sistemas Técnicos.
- Programas de acción.
- Contexto de uso; impacto y efectos.

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°: Determinase que los títulos y requisitos exigibles para el ejercicio de la docencia en el espacio curricular "EDUCACIÓN TECNOLÓGICA" de EGB 3, Enseñanza Intermedia, son los siguientes:

**TITULOS EXIGIBLES PARA EL ESPACIO CURRICULAR
"EDUCACIÓN TECNOLÓGICA" EN EGB 3 NIVEL INTERMEDIO**

DOCENTE: Profesor de/en Educación Tecnológica; Profesor en Disciplinas Industriales en todas las especialidades con reválida en Educación Tecnológica; Profesor en Ciencias Agrarias o Ciencias Agropecuarias o Agrícolas; Profesor en Ciencias Agrícolas y Ganaderas; Profesor en Ciencias Agrarias y/o Agropecuarias, todos ellos con reválida en Educación Tecnología; Profesor

en/de Informática; exclusivamente para 9° año de EGB o 3° de EGB 3 – Intermedia -, **en su defecto** Profesor de Química y Merceología u homólogos (con reválida en Educación Tecnológica), Profesor de Matemática, Física y Cosmografía u homólogos (con reválida en educación Tecnológica).

Los títulos mencionados con carácter DOCENTE en concurrencia con Certificado de aprobación de **capacitación** en Educación Tecnológica, (Red Federal de Formación Docente) o Cursos reconocidos por el C.G.E. o Universidades oficiales o privadas reconocidas o Institutos de Nivel Superior no Universitarios oficiales o privados reconocidos o Institutos de reconocida trayectoria, con posterioridad al año 1994, **tendrán prioridad** sobre aquellos que no cuenten con tal concurrencia de certificado citado.

HABILITANTES: Ingeniero en todas las especialidades, Licenciados en las especialidades Matemática, Física o Química; Dres. en las especialidades de Matemática, Física o Química, **en su defecto** Técnico Superior en Química o Química Aplicada; Técnico Superior en Física y Física Aplicada; Técnico Superior en Diseño Tecnológico expedido por UTN; Técnico Superior en Control Eléctrico y Hacinamiento; Técnico Superior en Mecánica; Automotores y Máquinas Térmicas; Técnico Superior en Automatización y Robótica; Técnico Superior en Ciencias Agrícolas y Ganaderas; **en su defecto**, Técnicos egresados de Escuelas Técnicas de Nivel Medio (seis años como mínimo de duración de los estudios), con capacitación docente aprobada y certificado expedido por el CONET; Técnico Agrónomo; Agrónomo General o Perito Agrónomo egresados de las Escuelas Agrotécnicas (seis años como mínimo de duración de los estudios); Maestro Normal Rural o Regional con Título de base bachiller agropecuario u homólogos egresados de las Escuelas Agrotécnicas (seis años como mínimo de duración de los estudios) exclusivamente para 7mo. Año EGB o 1ro. EGB 3 – Intermedia.

Establécese con carácter obligatorio y sin discriminación alguna el requisito de **capacitación** en Educación Tecnológica, (Red Federal de Formación Docente) o Cursos reconocidos por el C.G.E. o Universidades oficiales o privados reconocidos o Instituciones de reconocida trayectoria, con posterioridad al año 1994.

SUPLETORIOS:

Los mismos títulos declarados **HABILITANTES** en el presente decreto, **en el orden de prioridad** mencionada, sin los requisitos de capacitación establecidos.

Artículo 2°: Determinase que los títulos exigibles y requisitos para los tres espacios curriculares: Procesos Productivos; Tecnología de Gestión y Tecnología de las Comunicaciones y la Información del Campo del conocimiento “TECNOLOGÍA” en el Nivel Polimodal, son los siguientes:

TITULOS EXIGIBLES PARA EL ESPACIO CURRICULAR “EDUCACIÓN TECNOLÓGICA” EN EL NIVEL POLIMODAL

PROCESOS PRODUCTIVOS: Los mismos títulos declarados DOCENTES, HABILITANTES Y SUPLETORIOS y requisitos para el espacio curricular denominado “EDUCACIÓN TECNOLÓGICA” del tercer ciclo de EGB.

TECNOLOGÍA DE GESTION

DOCENTE: Profesor de/en Tecnología; Profesor en Disciplinas Industriales – título de base en Ciencias Económicas u homólogos, con certificado de aprobación del programa de reválida en Educación Tecnológica, **en su defecto**, Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Economía; Profesor en Contabilidad; Profesor en Ciencias Económica; Profesor de Enseñanza Secundaria Normal y Especial en Ciencias Económicas; Profesor de Enseñanza Media y Superior en Ciencias Económicas (Provincia de La Rioja); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas (Provincia de Córdoba) y Profesor en Ciencias Económicas (Provincia de Córdoba); Profesor de Ciencias Jurídicas y Contables; docente especializado en Técnicas

Contables y Administrativas (Provincia de Buenos Aires) en concurrencia con alguno de los siguientes títulos: Abogado, Contador, Licenciado en Ciencias Económicas, Licenciado en Administración, Profesor en Ciencias Económicas y en Contabilidad. Todos ellos con requisitos de reválida en Educación Tecnológica.

Los títulos mencionados con carácter DOCENTE en concurrencia con Certificado de aprobación de **capacitación** en Educación Tecnológica, (Red Federal de Formación Docente) o Cursos reconocidos por el C.G.E. o Universidades oficiales o privadas reconocidas o Institutos de Nivel Superior no Universitarios oficiales o privados reconocidos o Instituciones de reconocida trayectoria, con posterioridad al año 1994, **tendrán prioridad** sobre aquellos que no cuenten con tal concurrencia de certificado citado.

HABILITANTES: Licenciado en Administración de Empresas; DR. en Ciencias Económicas; Licenciado en Ciencias Económicas; Licenciado en Economía; Contador Público; Contador Público Nacional; Contador Público y Perito Partidor; Dr. en Economía; Licenciado en Cooperativismo; Licenciado en Administración; Dr. en Ciencias de la Administración; Analista Administrativo Contable; Licenciado en Cooperativismo y Mutualismo; Licenciado en Cooperativismo; éstos tres últimos expedidos por la Universidad del Museo Social argentino años 1974 a 1977, **en su defecto**, Técnico Superior en Administración de Empresas; Técnico Superior en las especialidades declaradas habilitantes (tres años como mínimo), **en su defecto** Perito Mercantil, Bachiller Universitario en Contabilidad (UCA).

Establécese con carácter obligatorio y sin discriminación alguna el requisito de **capacitación** en Educación Tecnológica, (Red Federal de Formación Docente) o Cursos reconocidos por el C.G.E. o Universitario oficiales o privadas reconocidas o Institutos de Nivel Superior no Universitarios oficiales o privados reconocidos o Instituciones de reconocida trayectoria, con posterioridad al año 1994.

SUPLETORIOS: Los mismos títulos declarados HABILITANTES, **en el orden de prioridad establecido**, sin el requisito de capacitación docente en Educación Tecnológica.

TECNOLOGÍA DE LAS COMUNIDADES Y LA INFORMACIÓN

DOCENTE: Profesor en Tecnología; Profesor en Disciplinas Industriales con certificados de aprobación del Programa de Reválida en Educación Tecnológica, Profesor en Disciplinas Industriales en conjunción con alguno de los títulos habilitantes establecidos en el presente Decreto; Profesor de/en Computación; Profesor de Matemática Física y Cosmografía u homólogos, acompañado de curso en computación (dos años de duración) expedido por organismo oficial, a partir de 1994; Profesor de Informática, ambos expedidos por C.I.E. (INSTITUTO DE NIVEL SUPERIOR DEPENDIENTE DE LA D.E.G.P.

Todos ellos con el requisito de reválida en Educación Tecnológica.

HABILITANTES: Computador Científico; Ingeniero en Sistema; Analista Programador; Analista de Sistema de o en Computación; Analista de Sistemas; Licenciado en Sistemas; Licenciado en Análisis de Sistemas o Informática; Analista Universitario en Organización y Sistemas; Licenciado en Investigación Operativa; Licenciado en Sistemas y Computación; Licenciado en Análisis de Sistemas; Calculista Científico; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrónico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Aeronáutico en la especialidad Electrónica; Ingeniero de Mantenimiento de la especialidad Electrónica, **en su defecto**, Técnico Superior en Computación u homólogos o Análisis de Sistemas Computarizados, o en Computación Administrativa, o en Administración de Empresas o Diseño asistido por Computadoras o en Informática Educativa (C.I.E.) todos ellos de nivel superior con un mínimo de 3 años de duración de los estudios, **en su defecto**, Técnico en Programación, Técnico en Electrónica; Electrotécnico; Técnico de Fábrica de Radiocomunicaciones; Técnico en Computación, todos ellos egresados de Escuelas Técnicas de Nivel Medio, de 6 años de duración de los estudios con aprobación del curso de capacitación docente expedido por institutos oficiales o privados reconocidos de formación docente.

Establécese en carácter obligatorio y sin discriminación alguna el requisito de **capacitación** en Educación Tecnológica, (Red Federal de Formación Docente) o Cursos reconocidos por el C.G.E. o Universidades oficiales o privadas reconocidas o Institutos de Nivel Superior no Universitarios oficiales o privados reconocidos o Instituciones de reconocida trayectoria, con posterioridad al año 1994.

SUPLETORIOS: Los mismos títulos declarados HABILITANTES sin el requisito de capacitación docente en Educación Tecnológica.

Artículo 3°: Apruébese la nomina de advertencias que a continuación se detalla:

ADVERTENCIAS

El requisito de reválida establecido en el presente, no será exigible hasta transcurridos dos años de la implementación del programa de **reválida** del Profesorado en Disciplinas Industriales y/o en ciencias Agropecuarias dependientes de la Dirección de Educación Superior del C.G.E.

Los aspirantes que posean títulos docentes de Nivel Superior Universitarios o no Universitarios de 4 años de duración de los estudios, pero que se han desarrollado anteriormente con planes de estudios de 3 años, ambos serán considerados como de 4 años.

Los títulos declarados HABILITANTES en el presente Decreto, correspondiente a las carreras de Ingenierías, Doctorados, o Licenciaturas en concurrencia de post-grado de formación docente o del título de Profesor en Dirección y Supervisión Educativa, expedidos por Universidades o Institutos de Nivel Superior Oficiales o Privados reconocidos oficialmente, revestirán carácter DOCENTE para el ejercicio de la docencia en el espacio curricular "EDUCACION TECNOLÓGICA" de EGB 3, Enseñanza Intermedia y Nivel Polimodal.

Toda referencia a capacitación docente en Educación Tecnológica significa Alfabetización y Profundización. Esta última debe ser específica a la modalidad que se concursa.

Todo título DOCENTE expedido por otra Provincia o Nación que acompañe legalización, Validez nacional, Registro Provincial, y determinación de competencia docente, deberá ser aceptado por el C.G.E. de acuerdo al régimen de reciprocidad legal vigente.

Artículo 4°: Derogase toda otra normativa que se oponga a la presente.

Artículo 5°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia y Educación.

Artículo 6°: Regístrese, comuníquese, publíquese, remítase las actuaciones al Consejo General de Educación y oportunamente archívese.

**A LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION
A LAS DIRECCIONES DE ESCUELAS DE EGB 3 Y POLIMODAL
SU DESPACHO**

Jurado de Concursos envía para su esclarecimiento un INSTRUCTIVO a fin de facilitar la aplicación del Decreto 4825 referido a las Competencias exigibles para Educación Tecnológica; Procesos Productivos; Tecnología y Gestión y Tecnología de la comunicación y la Información:

- 1) El aspirante a alguno de estos espacios curriculares deberá presentarse con los certificados de alfabetización y/o profundización en Educación Tecnológica si los tuvieran.
- 2) En las Credenciales próximas figurará el espacio curricular Educación Tecnológica. Por tanto los docentes que concursen ya no lo harán pro Art. 80°. En el espacio correspondiente a "CARÁCTER", aparecerá en el caso de docente: el puntaje, la letra **D** correspondiente, más la leyenda Decreto N°
Si el Título no fuera docente figurará: Decreto N° y el puntaje de base sin título. La mención del Decreto es referente a lo que cada Director deberá acudir a fin de adjudicar.
- 3) El Profesor de Informática es solo Competente para 9° E.G.B.3 en Educación Tecnológica.
- 4) Se adjunta a la presente un MODELO de Planilla que podrá ser útil para definir la adjudicación.

A igual Título Docente se prioriza la Capacitación independiente del puntaje de la Credencial excepto el caso de Profesor en Educación Tecnológica.

1er. CASO	TITULO	CAPACITACION	PUNTAJE CREDENCIAL	1er. CASO
ASPIRANTE A	D	SI	20.35	GANA ASPIRANTE "A"
ASPIRANTE B				
2 do. CASO	TITULO	CAPACITACION	PUNTAJE CREDENCIAL	2 do. CASO
ASPIRANTE A	D	SI	10.15	DETERMINA PUNTAJE CREDENCIAL
ASPIRANTE B				

Para los habitantes y supletorios no se consigna el carácter, sólo va el N° de Decreto en ese casillero porque el carácter lo determinará la Capacitación que acredite.
El puntaje asignado en la Credencial es el base, no se computa el carácter Título en Tecnología.

3er. CASO	TITULO	CAPACITACION	PUNTAJE CREDENCIAL	1er. CASO
ASPIRANTE A	Decreto N°	SI	15.40	GANA ASPIRANTE "A"
ASPIRANTE B				
ASPIRANTE A	Decreto N°	SI	15.40	GANA ASPIRANTE "B"
ASPIRANTE B				
ASPIRANTE B	Decreto N°	SI	18.00	